



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 hs. del día dos de diciembre de dos mil tres, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento al Expediente **TCP 250/03 s/Recurso de nulidad representado por el Cr. Andrés Bronzovic c/Resol. Plenaria Nro. 67/2003**

Las actuaciones han sido dirigidas al Area Legal promoviendo el dictamen jurídico de rigor del artículo 87 de la Ley 141.

El recurrente impulsa su derecho fundado en la omisión del computo de sus antecedentes profesionales por su actuación en la Contaduría General de la Municipalidad de Ushuaia, considerando que la Resolución Plenaria 67/03 es nula en mérito a estar viciada por falta de la motivación que llevó a la Comisión Evaluadora a no considerar el susodicho antecedente.

#### ***Consideraciones preliminares acerca del Informe Legal***

Previo a emitir opinión sobre el recurso impetrado, la Vocalía Legal considera menester efectuar un análisis sobre el Informe que ha sido acopiado a fojas 3 y 4 del expediente, por considerar que el mismo adolece de errores materiales y formales que, no pueden ser pasados por alto a fin de evitar inconvenientes futuros, toda vez que la Secretaría Legal no ha dado cumplimiento a la solicitud de dictaminar conforme a derecho, remitiendo un informe que nada dice sobre el recurso impetrado y las posibles soluciones del mismo, limitandose a considerar que *... "desde el punto de vista legal nada hay que observar sobre la presentación"...*

*El Dictámen Jurídico es una opinión tecnico-jurídica calificada acerca de la legalidad de la formación del acto administrativo ... Es un acto jurídico de la Administración que contiene informes y opiniones tecnico-juridico preparatorias de la voluntad administrativa* (Procedimiento Administrativo, pag. 182, Tomás Hutchinson, Editado por Emprendimientos Fueguinos)

Pese a ello, el Area Legal emite Informe 229/03 del 28 de Noviembre, suscripto por el Dr. Molnar e intervenido por la Sra. Secretaria Legal, sin formular reparo alguno, que a la vez de omitir exponer el análisis previo para expedirse sobre la materia que le compete -esto es el cumplimiento de la legalidad, las formas, pautas temporales y debidas garantías de proceso adjetivo otorgadas a los administrados-, incursiona en el fondo de la cuestión, asumiendo tareas que son propias de la Comisión Evaluadora toda vez que bien se sabe que el recurso planteado (y que con acierto el letrado reputa como reconsideración), tiene por objeto **que la misma autoridad** que emitió el acto impugnado lo **revoque por contrario imperio**.

El informe legal incorpora innecesariamente las dudas personales de los letrados en cuanto a las fronteras de las funciones Ejecutiva y de Control que la normativa vigente (Ley Provincial 495), jurisprudencia y doctrina asignan con meridiana claridad a los diferentes *sujetos-organos* en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ejercicio de la Administración Pública (temática que será desarrollada en el momento de fundar el análisis del recurso con la simple cita de la constitución provincial y cuatro artículos de la Ley Provincial Nro. 495).

El letrado aprecia incorrectamente los elementos de análisis cuando afirma ...*"Atento a que se desconoce cual fue el criterio para evaluar el ítem. "EXPERIENCIA EN CONTROL" POR PARTE DE LOS Sres. Miembros "...*

Nótese que en verdad el ítem a calificar es el ...*"DESEMPEÑO EN TAREAS DE CONTROL EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA "...* (Ver Anexo I Res. Plenaria 42/03), giros muy distintos al momento de determinar la evaluación del Concurso y las peticiones de los administrados.

No puede finalizar el breve análisis sobre el informe legal, sin preguntar cual ha sido el norte del letrado que debiendo expedirse sobre el punto de vista legal (acción que hace con acierto en su último párrafo), despliega en las actuaciones un cumulo de apreciaciones (muchas de ellas inoportunas, amén de erróneas) para luego redactar un anteúltimo párrafo indicando ...*"en el entendimiento que las cuestiones aquí expuestas solo pueden ser analizadas por parte de quienes evaluaron los antecedentes de los postulantes, corresponde su remisión sin más trámite a los mismos"...* Es decir: si sabe y reconoce que no le compete, ¿para que opina?

Terminado el analisis efectuado sobre la falta de Dictamen juridico, en mérito a la brevedad y en razón de estar conformada la Comisión por el Miembro abogado del Tribunal de Cuentas, *será considerada incorporada a éste Plenario la opinión jurídica del Dr. Herrera en calidad de abogado con el objeto de suplir la falencia apuntada*

#### *Análisis del Recurso del Cr. Andrés Bronzovic*

Previo al análisis del libelo, la Vocalía Legal, constituida como Comisión Evaluadora, considera necesario resaltar que la calificación de los postulantes se ha realizado en forma objetiva, privilegiando los rubros *Antecedentes* y la *Oposición escrita* y reafirmando tal posición en el hecho de haber dado idéntico puntaje a todos los postulantes en el rubro *Entrevista*, al solo efecto de desplazar el mínimo atisbo de subjetividad en la evaluación.

El recurrente motiva su impugnación en ...*"la omisión en que incurrió el Tribunal cuando ... no computó antecedentes profesionales"...* ...*"emergentes de su actividad .... en la Contaduría General de la Municipalidad de Ushuaia ... (01/02/00 hasta el 31/01/01)"...* atacando el acto por falta de motivación.

Sobre el particular, cabe indicar que la motivación del acto se encuentra en los sucesivos pasos que se han tramitado en el expediente, de los cuales se han notificado los postulantes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En mérito a ordenar el análisis, se debe indicar que el acto administrativo por el cual se resuelve el llamado a concurso (Resol. Plenaria 48/03), en su Anexo I determina los elementos que serán considerados en la *Valuación* y expresamente indica en el ítem 1) *Antecedentes*: se otorgará hasta un máximo de 10 puntos por el *desempeño en tareas de Control* en el Ambito de la Administración Pública.

Y éste desempeño se refiere a tareas de control en sentido material, dado que -obviamente- es la *función de control* (y no la *función ejecutiva*) la que deberá llevar a cabo quien resulte designado para desempeñarse como Auditor Fiscal. *Quedando claro que si se subsumiera una función en otra, simplemente se hubiera dictado el acto administrativo calificando la antigüedad en la función pública (dado que en sentido subjetivo todos son controladores) en lugar del desempeño en tareas de control.*

Dicho en otros términos, *no todo aquel que desarrolle funciones en el ámbito de la administración pública puede arrogarse funciones de control en sentido material*, sino que *aquella queda circunscripta al desempeño en órganos de control externo y a los órganos de control interno que específicamente indica la legislación (Ley Provincial Nro. 495)*. Elementos que deben ser reputados conocidos por la calidad del recurrente.

Asumir un concepto diferente implicaría negar que existen *controlados* (administración activa en su función ejecutiva) y *controladores* (Tribunal de Cuentas y Auditorías internas expresamente indicadas en la ley).

#### *Los elementos de juicio aportados por el recurrente*

El legajo del recurrente almacena *curriculum vitae* por el que indica bajo el título *Auditor Interno*, haber desempeñado tareas en la Auditoría General de la Provincia en el período 8/2001 a 8/2002, acopiando *declaración jurada* por la cual afirma *haber desempeñado tareas en la Auditoría Interna de la Administración Central de acuerdo a la modalidad establecida en el art. 100 de la Ley 495* y ese ha sido el antecedente computado por la Comisión.

Por su parte, al desarrollar su actividad laboral, el recurrente anota bajo el título *Dirección de Recursos, Deuda Pública y Obra Pública*, su desempeño en la Contaduría General de la Municipalidad, sin agregar aquí ninguna declaración jurada ni otro detalle que pudiera ser apreciado al momento de la calificación. Este antecedente no fue considerado por la Comisión evaluadora por no ser comprensivo del concepto que se califica, es decir: *desempeño en tareas de Control* en el Ambito de la Administración Pública.

Y debe anotarse que es el mismo recurrente quien efectuó -con acierto- la distinción de funciones (aquellas desarrolladas en la administración provincial y las efectuadas en la municipal)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

al momento de presentar sus antecedentes (declaración jurada) y que tampoco aporta prueba en contrario incluso al momento de recurrir.

En primer lugar, los antecedentes que anota el recurrente sobre su actividad en el municipio datan del período Febrero 2000 a Enero 2001 de modo que no pueden ser integrados a las funciones que la Ley Provincial 495 (que entró en vigor en noviembre de 2000) asigna a la Contaduría General.

Por otro lado, en el ámbito de una contaduría general existen diversas funciones (vg.: registrales, conciliaciones, imputaciones preventivas, patrimonio, mesa de entradas, etc.) de modo que al no ser éstas explicitadas convenientemente por el postulante mal pueden ser "adivinadas" por el evaluador.

Lo dicho se hace evidente toda vez que *es el mismo recurrente quien reconoce no haber aportado documentación respaldatoria de sus antecedentes* (Punto 3 párrafo segundo del recurso ... "si bien no acompañó documentación respaldatoria que acreditase la naturaleza específica de las tareas invocadas ... estima que ello no obsta la asignación del puntaje correspondiente, que conforma una de las bases decisivas para la selección" ...).

En segundo lugar, *es el Contador General* de la Provincia (y *el Tesorero*) quienes por Constitución tienen asignados el rango de controladores (Sección Cuarta ... Organos de Contralor), de modo que el solo hecho de desarrollar actividades en el ámbito de una contaduría no acredita *per se* el *desempeño en tareas de Control* que se califica en éste concurso.

Por su parte, la Ley 495 determina con meridiana claridad que es la Contaduría General de la Provincia el órgano de control interno de aplicación (art.93), indicando que ... "*es materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo provincial y los organismos centralizados o descentralizados sean éstos autárquicos o no*"... (art.94) agregando que ... "*el sistema de control interno queda conformado por la Contadurías General de la Provincia y por las unidades de auditoría interna que a criterio de ese órgano de control interno correspondan ser creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependen del Poder Ejecutivo Provincial y en los organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no*"... (art.95) ... "*la autoridad superior de cada jurisdicción ....., serán responsables de proveer los medios ... para el ... desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en los Auditores internos que ésta designe*"...(art.96), ... "*La Auditoría interna es ... es realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de sus auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen*"... (art.97).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sólo resta agregar que *la* normativa citada se reputa irrefutablemente conocida por el recurrente toda vez que ha sido materia de estudio para la oposición escrita.

No obstante lo dicho, resulta oportuno el señalamiento que el recurrente realiza sobre la calificación que se le ha otorgado al Cr. Bogliotti Alejandro, por cuanto que se le han asignado 2,5 puntos por su desempeño en la Supervisión General de Administración del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos.

En consecuencia, ésta Vocalía Legal, conformando la Comisión Evaluadora **RESUELVE:**

**Artículo 1º: Tener por presentado en Tiempo y Forma el recurso de Reconsideración,**

**Artículo 2º: No hacer lugar al recurso interpuesto por Cr. Andrés Bronzovic contra la**

**Resolución Plenaria Nro. 67/2003 por las razones expuestas ut supra, Artículo 3º: No hacer**

**lugar a la suspensión del acto de designación, Artículo 4º: Modificar el Anexo I de la**

**resolución Plenaria atacada restandole 2,5 puntos al puntaje final obtenido por el Cr.**

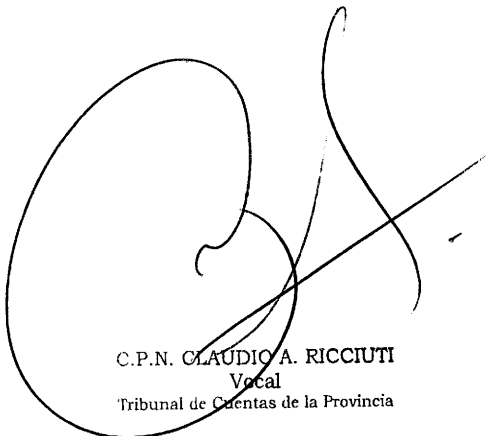
**Bogliotti Alejandro, Artículo 3º: Notificar conforme al procedimiento establecido por la Ley**

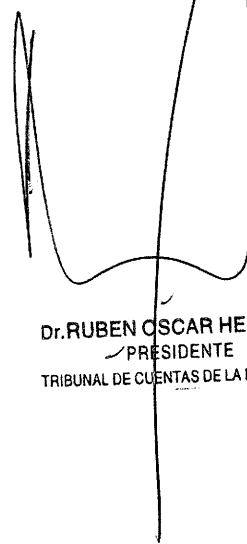
**de Procedimientos Administrativos.**

Por Secretaria de Miembros se redactará proyecto de resolución pertinente. No siendo para más, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE:

Dr. Ruben Oscar HERRERA – VOCAL LEGAL CPN Claudio Alberto RICCIUTI.....

**ACUERDO PLENARIO N° 438.**

  
C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA